CÁMARA DE DIPUTADOS

Modifica la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de definición de embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal

Boletín N°11118-21

La Ley N° 20.451 que establece normas Transitorias para Enfrentar la Catástrofe del 27 de febrero de 2010, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura, entre ellas la que sustituye el numeral 14) del artículo 2, en donde se elimina de nuestra legislación algunas especificaciones propias de las embarcaciones artesanales, dejándole la tarea al ejecutivo para que mediante un reglamento estableciera las categorías de embarcaciones artesanales por eslora, determinará su capacidad máxima y el volumen máximo de bodega, instrucción que en la práctica no se han concretado particularmente las que dicen relación con la capacidad de bodega o como indicaba la norma hasta antes de su modificación de **“toneladas de registro grueso”,** característica que a nuestro parecer debió permanecer vigente en la ley por la importancia que esta reviste para mantener la seguridad de la pesca artesanal y evitar que las bodegas de las aumenten su capacidad extractiva sobre el límite propuesto.

Actualmente nuestra normativa define ***Pesca artesanal****,* señalando que es aquella actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal, (Artículo 2 numeral 28) Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura).

A su vez, el artículo 2 numeral 14) de la misma norma, define que se entiende por “**embarcación artesanal”, *señalando que:***

> ***“embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal****, es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega,* ***garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero.***

No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda la eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.

Un reglamento establecerá las categorías de embarcaciones artesanales por eslora, se determinará su capacidad máxima y el volumen máximo de bodega, *según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, para todos los efectos la capacidad máxima por viaje de pesca correspondiente a la mayor eslora, la que no podrá exceder de 80 toneladas.*

Si se constatará una operación en una embarcación artesanal que no cumpliera con lo dispuesto en el reglamento en relación a su volumen, se suspenderán sus actividades prohibiéndose el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características conforme a lo señalado en la ley.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.".

En cumplimiento con lo ordenado por la norma, encontramos el Decreto Supremo N°104 del 24 de agosto de 2012, que modificó el Decreto Supremo N°388 de 1995, que establece el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la Inscripción de pescadores en el Registro Artesanal, señala en el inciso segundo del artículo Único, las categorías de las respecto del volumen de la bodega, señalando lo siguiente:

1.- Modificase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a. Sustitúyase los literales a) a d) por los siguientes literales a) a d) nuevos:

a) **Primera clase:** (bote) embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 8 metros y capacidad de bodega hasta 5 metros cúbicos.

b) **Segunda clase:** (Lancha Menor) embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor a propulsión, de una eslora total mayor de 8 metros y de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos.

c) **Tercera clase:** (Lancha Media) embarcación artesanal, con o sin cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos.

d) **Cuarta clase:** (Lancha Mayor) embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.

Dicha reglamentación ha sido objeto de análisis por parte del Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile y la Subsecretaría de Pesca, todas enfocadas en proponer soluciones ante una serie de situaciones que afectaban al sector artesanal y la acuicultura, en varias materias vinculantes al quehacer pesquero, acuícola y de la seguridad en la navegación.

A saber, un alto porcentaje de la flota inscrita en los registros pesqueros muestra la tendencia al aumento de la capacidad de bodega. Siendo las embarcaciones de 12, 15 y 18 metros de eslora las que han aumentando su capacidad extractiva, aprovechándose de una normativa que se dictó para ayudar al sector pesquero a enfrentar una situación de catástrofe que se presentó en el país tras el terremoto y posterior tsunami que afecto al sur del país en febrero de 2010. Aumentar la capacidad por viaje a la permitida vulnerando el espíritu de la ley, que dice la conservación de los recursos hidrobiológicos, además vulneran **la seguridad de la navegación y alteran el esfuerzo pesquero al aumentar el volumen de las bodegas de las embarcaciones.**

Para mayor abundamiento, la Ley N° 20.187 del año 2007, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de reemplazo de la inscripción en el registro de Pesca Artesanal, en el artículo 2 antiguo numeral 15) que luego de una serie de modificaciones paso a ser 14), señalaba que:

> ***"Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal:*** *es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso, si bien la norma no abordaba todo el espectro, al menos dejaba restringida la posibilidad de alterar las bodegas para aumentar la capacidad máxima por viaje de pesca, incluso aplicaba una sanción administrativa en base a multas y la reiteración e inobservancia de la ley permitía suspender los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses quedando prohibido el zarpe hasta que certificará la adecuación de sus características de la embarcación a dicho texto.*
>
> *Que por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora.*
>
> *Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a borbo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas. (…)".*

Revisado en la historia de la ley, en cada una de las modificaciones introducidas a la Ley de Pesca y Acuicultura en el sentido de definir que debemos entender por embarcación pesquera, no encontramos justificación alguna de porque se eliminó una de la características de las embarcaciones, esto es, la capacidad de toneladas de registro grueso y se determinará mediante un reglamento, que con todo no satisface la realidad que actualmente registran las flotas artesanales.

Con todo, en el informe entregado por el Organismo de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura (FAO), quienes evaluaron la actual Ley de Pesca de Chile, señalan que;

"*Se recomienda revisar la nomenclatura vigente, para distinguir los tipos de pesca artesanal en función del esfuerzo pesquero y ofrecer marcos normativos diferenciados claros, garantizando el acceso equitativo a los recursos en función de la capacidad tecnológica de cada categoría.*

Por ejemplo, entre pesca artesanal de pequeña escala y pesca artesanal de mediana escala. Esta reclasificación debería hacerse con el concurso de los diversos actores sectoriales involucrados, siendo el objetivo central evitar la sobre-capacidad de pesca, la equidad en la asignación y la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Las opiniones recogidas de diferentes actores apuntan a que el sistema actual no es efectivo porque, especialmente en el sector artesanal, no es capaz de restringir en la práctica el acceso a nuevos pescadores, a pesar de que en la mayoría de las pesquerías la inscripción en los registros se encuentra cerrada. Más allá de si esta percepción es correcta para el conjunto de las pesquerías, o es válida para algunas pesquerías en particular, se trata de una percepción extendida entre los actores, lo cual convoca a considerarla seriamente.

El sistema de registro de pesca artesanal presenta vacíos que permiten que el número de pescadores que existe, especialmente en las pesquerías artesanales de mayor valor, siga aumentando. Este es el caso, por ejemplo, de la pesquería artesanal de sardina común y anchoveta en la zona centro –sur, que es la pesquería de mayor tamaño -en volumen- hoy en día en Chile, donde el sistema de acceso a través del Régimen Artesanal de Extracción, debería haber efectivamente reducido o congelado la cantidad de armadores y embarcaciones participando. Este no es el caso.

Por otra parte, y probablemente a raíz del esfuerzo que han realizado las autoridades para reducir el esfuerzo pesquero, se observa una disconformidad con la forma como se han manejado los registros pesqueros dejando fuera de algunas pesquerías a pescadores que no han mostrado actividad en éstas durante un tiempo. El argumento de los usuarios se basa en que la pesca artesanal se realiza en algunos casos por pescadores que alternan entre distintos recursos, en distintos momentos en el tiempo y de acuerdo con el estado de los recursos.

Al restringir el acceso a determinados recursos, bajo el supuesto de que al no haber actividad por un período de tiempo ya no volverán a capturar la o las especies en cuestión, se deja a los pescadores sin base de sustento y capacidad de compensar, con alternancia en la pesca diversificada, disminuciones puntuales en determinados recursos.

Por todo lo anterior se recomienda que el sistema de regulación al acceso sea revisado a la luz de una política que incorpore el combate a la pesca INDNR, tanto en lo internacional como en lo doméstico, considerando los vacíos que existen en su implementación, pero al mismo tiempo con participación de los actores en su diseño.

Pesca Artesanal agrupa todas las emergencias acaecidas a las embarcaciones menores dedicadas a la pesca artesanal, habiéndose subdividido esta área en tres categorías las cuales son: bote pesquero a remos (0 a 6 metros de eslora), bote pesquero a motor (6 a 12 metros de eslora) y lancha pesquera artesanal (12 a 18 metros de eslora), las embarcaciones de pesca artesanal se han considerado hasta una eslora de 18 metros, por ser esta dimensión la que enmarca aproximadamente, el tonelaje máximo de 50 TRG., para clasificar a una nave como menor.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que suscribimos, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTOS DE LEY

Modificase el inciso segundo del numeral 14) del artículo 2 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura en el siguiente sentido:

a) Reemplazase la letra “y” por una coma (,) luego de la frase máxima
b) Reemplazase la coma (,) por una Y, luego de la frase bodega
c) Agregase la siguiente frase luego de la “y”, **“el máximo de tonelada de registro grueso (TRG)”**
d) Modifíquese el guarismo 80 por 50

Lo que actualmente establece la norma:

“Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima y el volumen máximo de bodega, según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas (…)”.

Quedando:

“Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega ***y el máximo de tonelada de registro grueso (TRG)*** *para cada una de las categorías según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 50 toneladas (…)”.*

Juan Morano Cornejo **Iván Flores García**

Diputado de la República

Diputado de la República